

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 43/2007-SS.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

**PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUIANO.
SECRETARIO: ÓSCAR ZAMUDIO PÉREZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día
veinticinco de abril de dos mil siete.

Vo.Bo.

V I S T O S

Y

R E S U L T A N D O :

COTEJÓ:

PRIMERO. Mediante oficio CCST-A-18-02-2007, la titular de
la Dirección General de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, remitió a esta
Segunda Sala el diverso oficio 41/2007 suscrito por el Magistrado
Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Tercer Circuito, así como sus anexos, en el que
denunció una posible contradicción de tesis, en los siguientes
términos:

“Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo en vigor, así como en acatamiento del Acuerdo del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, comparezco a denunciar la posible contradicción de criterios entre la emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado Materia (sic) Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada cuyo rubro es del tenor siguiente: ‘RENTA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XIV, DEL DECRETO QUE REFORMÓ, ADICIONÓ Y DEROGÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, LO CONSTITUYE LA DECLARACIÓN PRESENTADA EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYAN INOBSERVADO LAS REGLAS QUE PREVÉ PARA LA DEDUCCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS’, en el amparo en revisión 84/2006, **, S.A. de C.V., 8 de marzo de 2006, Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página mil ochocientos sesenta y uno, del Tomo XXIII, mayo de 2006, tesis 1.7°.A.460.A; en contra de la***

ejecutoria dictada en el toca de revisión principal 548/2006, de fecha 30 de enero del año en curso por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- - - A fin de acreditar que este Órgano Colegiado asume criterio contrario al sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Primer Circuito se acompañan copias fotostáticas certificadas de la resolución dictada en la revisión principal 548/2006.- - - Atendiendo a la disposición y acuerdo de Pleno de este Órgano Colegiado, en sesión celebrada el 30 de enero de 2007, así como lo dispuesto en acuerdo del Pleno del más Alto Tribunal de la República, se formula la posible contradicción de criterios, para que, en lo conducente, previos los trámites correspondientes, se decida cuál de ellas debe prevalecer.”

SEGUNDO. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil siete, la Presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de posible contradicción de tesis con el número 43/2007-SS, solicitando por oficio a los Presidentes de los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, la remisión de las copias certificadas de las resoluciones dictadas en los expedientes correspondientes a los amparos en revisión 436/2006, en donde se sostuvo criterio similar a los amparos en revisión 548/2006, y 84/2006, respectivamente.

TERCERO. Mediante proveído de dos de marzo de dos mil siete, la Presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que ese órgano jurisdiccional es competente para conocer de la posible contradicción de tesis, ordenando dar vista al Procurador General de la República para que en el plazo de treinta días, por sí o por conducto del Agente del Ministerio Público de la adscripción, expusiera su parecer.

CUARTO. Por diverso acuerdo de siete de marzo de dos mil siete, se ordenó el turno del presente asunto al señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los puntos Tercero y Cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio del año dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia administrativa, cuya competencia corresponde de manera exclusiva a esta Segunda Sala.

SEGUNDO. La presente denuncia de contradicción de tesis se hizo por parte legitimada, de conformidad con lo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, pues se efectuó por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, órgano que resolvió los recursos de revisión 548/2006 y 436/2006, que dieron origen a esta posible contradicción.

TERCERO. Para estar en condiciones de pronunciarse en relación con la presente contradicción de tesis, es menester precisar algunos antecedentes, así como las consideraciones de los asuntos sometidos a la decisión de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió, por mayoría de votos, los amparos en revisión 548/2006 y 436/2006.

El amparo en revisión señalado en primer término tiene los antecedentes siguientes:

- a) El representante legal de la empresa *****, Sociedad Anónima de Capital Variable solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los artículos segundo transitorio del Decreto por el cual se establecen, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dos, en particular su fracción XIV, así como el contenido de los artículos 10 y 32, fracción XXV, de la propia ley, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil cinco, y la diversa fracción II del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la misma ley para el dos mil cinco.

- b) Seguido el procedimiento en todos sus trámites, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco pronunció sentencia en el amparo ***** en el que sobreseyó en el juicio al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, al no haber demostrado la parte quejosa en forma fehaciente su interés jurídico.
- c) Inconforme con tal determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el que resolvió, en esencia, lo siguiente:

“CUARTO.- Los agravios anteriormente transcritos, son jurídicamente ineficaces para revocar el sentido del fallo recurrido.- - En efecto, contrario a lo que en ellos se alega, este colegiado no encuentra objetivamente incorrecto el sobreseimiento impugnado.- - Así es, de acuerdo

a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto que se reclame. Ahora bien, por perjuicio para efectos de la procedencia del juicio de garantías, debe entenderse la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley, de un derecho legítimamente protegido, y esto, es lo que constituye el interés jurídico que se requiere para la promoción del juicio de amparo, como lo reconoce la propia recurrente en sus agravios.- - - En este sentido, debe decirse que tratándose de amparo contra leyes con motivo de su primer acto de aplicación, es necesario acreditar que, efectivamente, se realizó dicha aplicación y que ésta incide de manera actual y real en la esfera de derechos del gobernado, pues, de otro modo, debe considerarse que el particular no sufriría perjuicio alguno que lo facultara para acudir al juicio de garantías.- - - Pues bien, de las constancias que integran el expediente de amparo al que este toca de revisión se contrae, concretamente, de la demanda de garantías, se advierte que la empresa quejosa, reclamó los artículos segundo, fracción XIV, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dos; tercero, fracción II, de las Disposiciones Transitorias del ordenamiento legal

antes citado, publicadas en el mismo órgano de difusión el primero de diciembre de dos mil cuatro, y los artículos 10 y 32, fracción XXV, de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cinco, con motivo del primer acto de aplicación, que afirmó, tuvo verificativo el treinta y uno de marzo de dos mil seis, en que presentó la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cinco y, de la cual, dijo, se desprende la imposibilidad de deducir el cien por ciento del importe de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, pagadas en el ejercicio de dos mil cinco, determinada por la contribuyente en el año de dos mil cuatro.- - - Los artículos tildados como inconstitucionales, literalmente dicen:- - - ‘Artículo 10.’ ‘Artículo 32’.- ‘Artículo Segundo.’ ‘Artículo Tercero.’ (Se transcriben).- - - De los preceptos legales antes transcritos, en lo que aquí interesa, se desprende que si bien conforme al segundo de ellos (32, fracción XXV), no son deducibles las cantidades relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; sin embargo, conforme a los dos restantes, a partir de dos mil cuatro, dichas participaciones son deducibles en el ejercicio en que se paguen en la parte que resulte de restar a las mismas las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingresos

del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como que dichas deducciones serán del cuarenta por ciento en el ejercicio de dos mil cuatro y del ochenta por ciento en dos mil cinco.- - - En ese tenor, a fin de acreditar el primer acto de aplicación de las normas reclamadas, es necesario que el contribuyente genere utilidades, que haga partícipe de ellas a sus trabajadores, que aplique el procedimiento establecido por el artículo segundo, fracción XIV, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de determinar la parte deducible y, una vez dilucidado si existe partida deducible o no, la considere para efecto de determinar el resultado fiscal del ejercicio.- - - Luego, con el propósito de demostrar el primer acto de aplicación de los artículos segundo, fracción XIV, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dos; Tercero, fracción II, de las Disposiciones Transitorias del ordenamiento legal antes citado, publicada en el mismo órgano de difusión el primero de diciembre de dos mil cuatro, 10 y 32, fracción XXV, de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cinco, la empresa peticionaria de garantías, como lo dijo la A quo, allegó al juicio de amparo los siguientes documentos: 'a) Copias simples de las

escrituras públicas veintidós mil ciento doce, treinta y seis mil doscientos sesenta y uno y cuatrocientos setenta y dos, esta última, de la página uno a la treinta y tres con sello original de la notaría pública ochenta y siete en esta ciudad. b) Copia simple de una credencial para votar folio *****. c) Impresiones de la declaración del ejercicio dos mil cinco de la quejosa ***** , sociedad anónima de capital variable y folio de recepción. d) Dictamen de los estados de posición financiera de la quejosa, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, emitido por el contador público ***** , estado de envío de dicho dictamen. e) Estados de posición financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil tres y de dos mil cuatro. f) Conciliación entre el resultado contable y el resultado fiscal del ejercicio de dos mil cinco. g) Copias simples de los movimientos auxiliares del catálogo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. h) Copias simples de los recibos de nómina relativos al periodo del catorce al veintisiete de mayo de dos mil cinco, expedidos por la quejosa a nombre de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** . i) Copias simples de las listas de raya del catorce al veintisiete y del dieciocho al veinticuatro de mayo de dos mil cinco. j) Copias simples de la determinación de utilidades a repartir por trabajador correspondiente a las utilidades del ejercicio de dos mil cuatro y de la determinación del subsidio acreditable para el ejercicio de dos mil cinco.’ - - - **Pues bien, aun cuando a las**

pruebas antes descritas, se les concediera algún valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo; sin embargo, como en seguida se verá, con ellas ciertamente no se demuestra fehacientemente el acto de aplicación de las normas reclamadas como inconstitucionales.- - - Lo anterior es así, porque con los medios de convicción materia de análisis, sólo se acredita en su caso, que la empresa solicitante de amparo generó utilidades en el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, que dichas utilidades fueron entregadas a sus trabajadores, en el ejercicio fiscal de dos mil cinco, así como que presentó la declaración anual correspondiente a ese ejercicio fiscal de dos mil cinco; empero, no demuestran de manera fehaciente cuál fue el resultado del procedimiento a que hace referencia el artículo segundo, fracción XIV, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil tres, es decir, si conforme a dicho procedimiento existió o no, partida deducible para efectos de la determinación fiscal del ejercicio de dos mil cinco, ni menos aún, si se hizo efectiva o no, alguna deducción al respecto, esto es, de los elementos de prueba mencionados, no es posible determinar si la empresa quejosa, disminuyó o no, y en qué porcentaje, en su caso, las cantidades que entregó

a sus trabajadores por concepto de participación en las utilidades, por haber aplicado el procedimiento previsto en las normas reclamadas, habida cuenta que, de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cinco, sólo se logra apreciar los rubros generales que la integran, a saber, entre otros, el relativo a la participación de utilidades generadas durante ese ejercicio, conciliación entre el resultado contable y el fiscal, así como la determinación del impuesto sobre la renta; sin embargo, insístese, del análisis general de esos rubros, no es posible concluir si la empresa quejosa, al determinar el resultado fiscal del ejercicio, consideró o no (en forma total o parcial), como partida deducible, las cantidades que entregó a sus trabajadores por concepto de participación en las utilidades, más aun cuando de su declaración, en el rubro de 'PTU PAGADA EN EL EJERCICIO', no asentó cantidad alguna (foja 96 del expediente de amparo), por lo que no hay certeza de que se aplicó las normas reclamadas.- - - Por otra parte, si bien como se alega en los agravios en estudio, también aparece de autos que la parte quejosa exhibió papeles de trabajo de: a) '...la determinación individual de utilidades repartidas por trabajador en mayo de 2005 correspondiente a las utilidades del ejercicio 2004.' -foja 161 del expediente de amparo-; b) diversos '...donde se muestran los ingresos exentos para el trabajador que éstos

recibieron por parte de mi representada, mismos que sirvieron de base para determinar el subsidio acreditable.’ y ‘se muestra la determinación de la PTU deducible, aplicando de forma estricta el contenido de la fracción XIV del artículo segundo de las Disposiciones Transitorias para 2003 y las demás disposiciones de la Ley del ISR cuya inconstitucionalidad se combate.’ –foja 183 íd-; y, c) ‘de la determinación del resultado fiscal por el ejercicio de 2004, del que se desprende la PTU por pagar en 2005, así como la diferencia de impuesto sobre la renta que resulta si se disminuye o no la PTU pagada en el ejercicio de 2005. (Conciliación entre el resultado contable y el resultado fiscal, ejercicio 2004 y 2005)...’ –fojas 157 a 160 íd-. Debe decirse que por ser documentos privados elaborados por la propia quejosa (no aparecen firmados por algún perito, con los requisitos aludidos por la A quo), no son aptos para tener por demostrada la aplicación de los preceptos reclamados en la declaración del ejercicio fiscal de dos mil cinco, ya que en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo; tales documentos sólo prueban los hechos asentados en los mismos, en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor.- - - Alega la recurrente en esencia, que para la acreditación del acto de aplicación de los preceptos reclamados, no es necesaria la prueba

pericial contable, ya que basta la declaración de pago del impuesto sobre la renta, siempre que en ésta se refleje un renglón especial a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, porque al margen de que la ley es categórica en remitir al artículo 16 para efectos de la determinación de la renta gravable, no insta diferentes sistemas para el cálculo, ni tampoco prevé distintas hipótesis o porciones normativas que regulen disímiles procedimientos para obtener la misma renta gravable, y no hay más que un solo procedimiento en la ley, para deducir cantidades por el pago en el ejercicio de las utilidades a los trabajadores (el subrayado proviene de este colegiado).- - En el caso, como antes se dijo, la quejosa en su declaración por el ejercicio fiscal de dos mil cinco, en el rubro de 'PTU PAGADA EN EL EJERCICIO', no asentó cantidad alguna. Luego, no hay certeza de que haya realizado el procedimiento que reclama. Además, por razón lógica y natural, el monto del impuesto a pagar, no podría ser el mismo de deducir o no cantidades por el pago en el ejercicio de las utilidades a los trabajadores, y de las sumas que se deduzcan (si es en relación al cien por ciento o en determinado porcentaje). Así, la sola declaración, es insuficiente para tener por plenamente probado el acto de aplicación en cuestión.- - En este sentido, la quejosa, con la finalidad de probar el primer acto de aplicación en

su perjuicio de los artículos, estaba obligada a acreditar fehacientemente el interés jurídico que le asiste para instar el juicio constitucional, razón por la que debió demostrar la aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales (si no acredita que en su declaración observó las reglas reclamadas, simplemente no demuestra el acto de aplicación de las mismas), lo cual, como se vio, no se logra con las pruebas documentales analizadas con antelación, pues éstas no constituyen una evidencia plena para elucidar si en la declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil cinco, fueron deducidas o no (en forma total o parcial), las cantidades entregadas por concepto de reparto de utilidades, para efectos del impuesto sobre la renta, por lo que resulta incuestionable que la peticionaria de garantías, dentro del juicio de amparo, debió allegar la prueba pericial contable para demostrar su interés jurídico, o bien, dictamen emitido por contador público autorizado en el que se hiciera tal especificación, ya que, repítese, no bastaba la exhibición de la declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil cinco, para tener por acreditado dicho requisito de procedencia de la instancia constitucional, sino que se necesitaba de un elemento de convicción que en forma indubitable demostrara la afectación a la esfera jurídica de la aquí inconforme, en virtud de que el interés jurídico debe demostrarse en forma fehaciente (el dictamen

que anexó, está referido como lo dijo la A quo, a los estados de posición financiera de la quejosa, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, lo que además no se refuta en los agravios en estudio).- - - Por tanto, la peticionaria de garantías no acreditó plenamente el derecho legítimamente tutelado que se atribuye en esta instancia constitucional, es decir, su interés jurídico para acudir a combatir la constitucionalidad de los preceptos legales antes precisados, por lo que es inconcuso que dicho acto reclamado, no afecta el interés jurídico de la quejosa y, por ende, se surten los supuestos de improcedencia que prevé el artículo 73, fracciones V y VI de la Ley de Amparo. Cobra aplicación al respecto, por analogía y por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 43/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página ciento doce del Tomo: XI, mayo de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y rubro dice: ‘LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS.’ (Se transcribe),- - - Por

las razones expuestas, no se comparte la tesis de diverso Colegiado invocada por la quejosa, en su escrito de alegatos presentado ante este tribunal el once de diciembre de dos mil seis, de rubro: 'RENTA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XIV, DEL DECRETO QUE REFORMÓ, ADICIONÓ Y DEROGÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, LO CONSTITUYE LA DECLARACIÓN PRESENTADA EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYAN INOBSERVADO LAS REGLAS QUE PREVÉ PARA LA DEDUCCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.'.- - - Así las cosas, lo conducente es confirmar la sentencia recurrida.- - - En similares términos se pronunció este colegiado, al resolver en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil seis, por mayoría de votos, el diverso toca de revisión principal número 436/2006, relativo al juicio de amparo indirecto número **, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, promovido por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable.- - - Este Tribunal Colegiado advierte que el criterio sustentado en la presente ejecutoria (en el sentido de que el primer acto de***

aplicación del artículo segundo -disposiciones transitorias-, fracción XIV, del decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dos, no se acredita fehacientemente con la sola declaración presentada en el ejercicio fiscal correspondiente), es contradictorio con el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis número I.7o.A.460 A, publicada en la página mil ochocientos sesenta y uno, del Tomo: XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente: 'RENTA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XIV, DEL DECRETO QUE REFORMÓ, ADICIONÓ Y DEROGÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, LO CONSTITUYE LA DECLARACIÓN PRESENTADA EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYAN INOBSERVADO LAS REGLAS QUE PREVEÉ PARA LA DEDUCCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.' (Se transcribe).''

Del amparo en revisión 436/2006 se desprenden los antecedentes siguientes:

- a) El representante legal de la empresa *****, Sociedad Anónima de Capital Variable solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil cinco; del diverso numeral tercero, fracción II, de las disposiciones transitorias de la propia ley, vigentes para dos mil cinco, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de dos mil cuatro; así como del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil tres, por el que se da a conocer la fracción XIV del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la misma ley.
- b) Seguido el procedimiento en todos sus trámites, el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco pronunció sentencia en el amparo ***** en el que concedió la protección constitucional a la parte quejosa.
- c) Inconforme con tal determinación, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, así como de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de

Egresos, del Oficial Mayor y del Procurador Fiscal de la Federación, interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el que resolvió, en esencia, lo siguiente:

“CUARTO.- Son substancialmente fundados los agravios por los que se aduce que, en el caso concreto, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, que literalmente dice:- - - ‘Artículo 73.’ (Se transcribe).- - - Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto que se reclame. Ahora bien, por perjuicio para efectos de la procedencia del juicio de garantías, debe entenderse la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley, de un derecho legítimamente protegido, y esto, es lo que constituye el interés jurídico que se requiere para la promoción del juicio de amparo.- - - En este sentido, debe decirse que tratándose de amparo contra leyes con motivo de su prime actor (sic) aplicación, es necesario acreditar que, efectivamente, se realizó dicha aplicación y que ésta incide de manera actual y real en la esfera de derechos del gobernado, pues, de otro modo, debe considerarse que el particular no sufriría perjuicio alguno que lo facultara para acudir

al juicio de garantías.- - - Pues bien, de las constancias que integran el expediente de amparo al que este toca de revisión se contrae, concretamente, de la demanda de garantías, se advierte que la empresa quejosa, aquí tercera perjudicada, reclamó los artículos segundo, fracción XIV, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dos; tercero, fracción II, de las Disposiciones Transitorias del ordenamiento legal antes citadas, publicada en el mismo órgano de difusión el primero de diciembre de dos mil cuatro y 32, fracción XXV, de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cinco, con motivo del primer acto de aplicación, el cual, afirmó, tuvo verificativo el tres de abril de dos mil cuatro (sic), en que presentó la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cinco y, de la cual, dijo, se desprende la imposibilidad de deducir el importe de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en el ejercicio de dos mil cinco, determinada por la contribuyente en el año de dos mil cuatro.- - - Los artículos tildados como inconstitucionales, literalmente dicen:- - - ‘Artículo 32.’ (Se transcribe).- - - ‘Artículo segundo.’ (Se transcribe).- - - ‘Artículo tercero.’ (Se transcribe).- - - De los preceptos legales antes transcritos, en lo que aquí interesa, se

desprende que si bien conforme al primero de ellos (32, fracción XXV), no son deducibles las cantidades relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; sin embargo, conforme a los dos restantes, a partir de dos mil cuatro, dichas participaciones son deducibles en el ejercicio en que se paguen en la parte que resulte de restar a las mismas las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingresos del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como que dichas deducciones serán del cuarenta por ciento en el ejercicio de dos mil cuatro y del ochenta por ciento en dos mil cinco.- - - En ese tenor, a fin de acreditar el primer acto de aplicación de las normas reclamadas, es necesario que el contribuyente genere utilidades, que haga partícipe de ellas a sus trabajadores, que aplique el procedimiento establecido por el artículo segundo, fracción XIV, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de determinar la parte deducible y, una vez dilucidado si existe partida deducible o no, la considere para efecto de determinar el resultado fiscal del ejercicio.- - - Luego, con el propósito de demostrar el primer acto de aplicación de los artículos segundo, fracción XIV, de las Disposiciones de (sic) Transitorias de la Ley del

*Impuesto sobre la Renta publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dos; tercero, fracción II, de las Disposiciones Transitorias del ordenamiento legal antes citado, publicada en el mismo órgano de difusión el primero de diciembre de dos mil cuatro y 32, fracción XXV, de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cinco, la empresa peticionaria de garantías, allegó al juicio de amparo, en copias certificadas, los siguientes documentos.- - - 1.- Nueve recibos relativos al pago de participación de utilidades correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro (fojas 182 a 190).- - - 2.- Acuse de recibo por medios electrónicos y declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil cinco (foja 191 a 210).- - - 3.- Legajo de sesenta y cuatro hojas que contienen recibos de nómina expedidos por la empresa *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, por concepto de reparto de utilidades (fojas 211 a 274).- - - 4.- Comprobantes y reportes de nómina (fojas 275 a 279 y 299 a 307).- - - 5.- Reporte de pago a proveedores (fojas 280 y 296).- - - 6.- Solicitudes de fondo y pólizas de pago por concepto de reparto adicional de utilidades por el ejercicio de dos mil cuatro (fojas 281 a 295).- - - 7.- Solicitudes de fondo, pólizas de pago y comprobantes de nómina relativas al reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de dos mil cinco (fojas 308 a 320).- - - Pues*

bien, aún cuando las pruebas antes descritas, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo; sin embargo, como en seguida se verá, con ellas no se demuestra fehacientemente el acto de aplicación de las normas reclamadas como inconstitucionales.- -

*- Lo anterior es así, porque con los medios de convicción materia de análisis, sólo se acredita que la empresa solicitante de amparo generó utilidades en los ejercicios fiscales de dos mil cuatro y dos mil cinco, que dichas utilidades fueron entregadas a sus trabajadores, así como que presentó la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cinco; empero, no demuestran de manera fehaciente cuál fue el resultado del procedimiento a que hace referencia el artículo segundo, fracción XIV, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil tres, es decir, si conforme a dicho procedimiento existió o no, partida deducible para efectos de la determinación fiscal del ejercicio de dos mil cinco, ni menos aún, si se hizo efectiva o no, dicha deducción, esto es, de los elementos de prueba en cuestión, no es posible determinar si la empresa ******, Sociedad Anónima de Capital Variable, disminuyó o no, y en qué porcentaje, en su caso, las cantidades que**

entregó a sus trabajadores por concepto de participación en las utilidades, habida cuenta que, de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cinco, sólo se logra apreciar los rubros generales que la integran, a saber, entre otros, el relativo a la participación de utilidades generadas durante ese ejercicio, conciliación entre el resultado contable y el fiscal, así como la determinación del impuesto sobre la renta; sin embargo, insístese, del análisis general de esos rubros, no es posible concluir si la empresa quejosa, al determinar el resultado fiscal del ejercicio, consideró o no (en forma total o parcial), como partida deducible, las cantidades que entregó a sus trabajadores por concepto de participación en las utilidades.- - - En este sentido, la aquí recurrente, con la finalidad de acreditar el primer acto de aplicación en su perjuicio de los artículos segundo, fracción XIV, de las Disposiciones de (sic) Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dos; tercero, fracción II, de las Disposiciones Transitorias del ordenamiento legal antes citado, publicada en el mismo órgano de difusión el primero de diciembre de dos mil cuatro y 32, fracción XXV, de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil cinco, estaba obligada a acreditar fehacientemente el interés jurídico que le asiste para instar el juicio

constitucional, razón por la que debió demostrar la aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, lo cual, como se vio, no se logra con las pruebas documentales analizadas con antelación, pues éstas no constituyen una evidencia plena para elucidar si en la declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil cinco, fueron deducidas o no (en forma total o parcial), las cantidades entregadas por concepto de reparto de utilidades, para efectos del impuesto sobre la renta, por lo que resulta incuestionable que la peticionaria de garantías, dentro del juicio de amparo, debió ofrecer la prueba pericial contable para demostrar su interés jurídico, o bien, dictamen emitido por contador público autorizado en el que se hiciera tal especificación, ya que, repítese, no bastaba la exhibición de la declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil cinco, para tener por acreditado dicho requisito de procedencia de la instancia constitucional, sino que se necesitaba de un elemento de convicción que en forma indubitable demostrara la afectación a la esfera jurídica de la aquí inconforme, en virtud de que el interés jurídico debe demostrarse en forma fehaciente.- - - Por tanto, la peticionaria de garantías no acreditó plenamente el derecho legítimamente tutelado que se atribuye en esta instancia constitucional, es decir, su interés jurídico para acudir a combatir la constitucionalidad de los preceptos legales antes

*precisados, por lo que es inconcuso que dicho acto reclamado, no afecta el interés jurídico de la quejosa y, por ende, se surte el supuesto de improcedencia que prevé el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo. Cobra aplicación al respecto, por analogía y por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 43/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página ciento doce del Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y rubro dicen: ‘LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS.’ (Se transcribe).- - - **Sobre este tópico jurídico en similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil seis, por unanimidad de votos, el toca de revisión principal número 448/2006.- - - Así las cosas, lo conducente es revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.”***

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió, por unanimidad de votos, el amparo en revisión 84/2006, del que se desprenden los antecedentes siguientes:

- a) ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dos, por el que se da a conocer la fracción XIV del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta; del artículo 32, fracción XXV, de la ley citada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, así como su primer acto de aplicación consistente en la contestación a la consulta fiscal número 330-SAT-IV-7-RGM-7756/05 de trece de julio de dos mil cinco, en la que se resolvió no confirmar el criterio de la quejosa en el sentido de que era procedente en el ejercicio fiscal de dos mil cuatro la deducción que efectuó del importe total de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa del año dos mil tres, para el cálculo de la base del impuesto.
- b) Seguido el procedimiento en todos sus trámites, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal pronunció sentencia en el amparo ***** en el que sobreseyó en el juicio al estimar

actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, al no producir el oficio reclamado una afectación sobre la esfera jurídica de la quejosa.

- c) Inconforme con tal determinación, la empresa quejosa interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió, en esencia, lo siguiente:

“CUARTO.- Con independencia del sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de la sentencia recurrida y los agravios expresados en su contra, este órgano jurisdiccional advierte de oficio la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo en relación con el numeral 21 del mismo ordenamiento legal.- - - Efectivamente, de conformidad al artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio aun en la revisión, lo que se corrobora con la jurisprudencia P./J. 122/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintiocho, Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo texto es el siguiente:- - - ‘IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE

REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.’ (Se transcribe).- - - **En el juicio que se revisa, fue señalado como acto reclamado el artículo Segundo Transitorio, fracción XIV, establecido en el decreto legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil dos, en relación con el artículo 32, fracción XXV, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y sobre lo anterior, la quejosa invocó como el primer acto de aplicación de ese dispositivo legal el oficio número 330-SAT-IV-7-RGM-4456/2005, emitido por el Administrador de Consultas y Autorizaciones ‘4’, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, a través del cual se le dio respuesta a la consulta formulada el cinco de mayo de dos mil cinco, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación. Las disposiciones impugnadas en el juicio que se revisa, a la letra disponen lo que se transcribe a continuación:- - - ‘Artículo 32.’ (Se transcribe).- - - Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.- - - ‘Artículo Segundo.’ (Se transcribe).- - - De la lectura de la demanda de garantías, se advierte que en el capítulo de antecedentes la ocurso manifestó en la parte que interesa lo siguiente: (Se transcribe).- - - De la reproducción efectuada, se desprende que la inconforme reconoció expresamente que el once de febrero de dos mil cinco, presentó a través de**

medios electrónicos la declaración correspondiente al ejercicio fiscal 2004, haciendo la deducción en su totalidad del importe que pagó por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa en el ejercicio fiscal de dos mil tres. Otro dato obtenido del reconocimiento de la inconforme, consiste en que con motivo de la presentación de la declaración, el seis de mayo de dos mil cinco, realizó una consulta fiscal con el fin de que la autoridad hacendaria confirmara el criterio respecto a la procedencia de la deducción que había realizado; de ahí que de conformidad al artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo según lo dispone el segundo párrafo de su artículo 2, las manifestaciones descritas hacen prueba plena en contra de la ocursoante.- - - En ese estado de cosas, válidamente puede arribarse a la conclusión de que, contrariamente a lo sostenido por la amparista, la respuesta dada a la consulta que formuló a la autoridad fiscal no es el primer acto de aplicación de las normas legales impugnadas en el juicio de garantías, ya que como se reconoció en la demanda de amparo, la amparista se las autoaplicó al haber hecho la declaración anual del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, presentada a través de medios electrónicos el once de febrero de dos mil cinco, momento en el cual dedujo la

totalidad de las cantidades pagadas por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa en el ejercicio fiscal de dos mil tres, pagadas al año siguiente (fojas 127 y 130).- - En sustento a lo anterior, en lo conducente se invoca la tesis de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página veintisiete, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 205-216, Segunda Parte, Séptima Época, que a la letra dispone lo que se reproduce enseguida:- - 'LEYES, AMPARO CONTRA LAS. EL ACTO DE AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN COLOCA AL PARTICULAR EN EL SUPUESTO DE LA LEY RECLAMADA Y LO VINCULA A ELLA, EMPEZANDO A PARTIR DE ESE MOMENTO, A CAUSARLE PERJUICIOS Y A CORRER EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA IMPUGNARLA.' (Se transcribe).- - En esas condiciones y a pesar de que la quejosa afirma que la declaración de que se trata no le deparó perjuicio porque inobservó el texto de la norma al realizar la deducción de la totalidad del importe pagado como participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, y no en la medida establecida por el legislador (foja 10); lo cierto es que al haber entrado en vigor las normas legales de que se trata, obligó a todos los contribuyentes que quisieran deducir los pagos efectuados por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, por el

ejercicio fiscal de dos mil cuatro, en contra del impuesto sobre la renta, únicamente respecto de un cuarenta por ciento, situación que afectó su esfera jurídica, sin importar que la quejosa al autoliquidarse la contribución haya hecho la deducción en un cien por ciento; debido a que esa situación en todo caso significó el desacato a las reglas establecidas para realizar la deducción multicitada, pero no la inexistencia de afectación de las disposiciones legales impugnadas en su esfera jurídica.- - - Pensar lo contrario, haría caer en el absurdo de que inclusive los errores de cálculo de los gobernados al hacer el entero de las contribuciones, harían desaparecer la aplicación de las normas legales en las autoliquidaciones hechas por los sujetos pasivos de las relaciones tributarias, lo que originaría a su vez la oportunidad de inobservar los plazos establecidos por el legislador para impugnar las leyes, y todo como consecuencia del desacato de la ley por parte de los gobernados; máxime si la actitud que adopta lo hace de manera consciente y por considerar equivocado el mandato legal.- - - En consecuencia, debe tenerse como cierto que fue a partir del once de febrero de dos mil cinco, fecha de presentación de la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cuatro, cuando inició el término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo para impugnar la ley a partir del primer acto de

aplicación; por ello, los quince días con los cuales contó la quejosa para promover el juicio de amparo, iniciaron el catorce de febrero de dos mil cinco, y fenecieron el día cuatro de marzo siguiente, sin tomar en cuenta por ser inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete, todos de febrero de dos mil cinco, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Amparo; motivo por el cual, si la demanda de garantías fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el nueve de agosto de dos mil cinco, resulta evidente que la actuación se realizó fuera del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo y por ende, en la especie se actualiza la causa de improcedencia examinada.- - - Por lo que hace al acto reclamado consistente en la contestación contenida en el oficio 330-SAT-4-7-RGM7756/05, de trece de julio de dos mil cinco, dada a la consulta formulada por la quejosa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se surte la hipótesis prevista en el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con su numeral 116, fracción V; ya que en la demanda de garantías no se expresan conceptos de violación que combatan por vicios propios ese acto, de ahí que respecto al mismo deba sobreseerse en el juicio de garantías de conformidad al artículo 74, fracción III del cuerpo

legal aludido.- - - En las relatadas consideraciones, al resultar improcedente el juicio de garantías en los términos descritos, procede sobreseer en el juicio constitucional con fundamento en el artículo 74, fracción III del cuerpo legal mencionado.”

De la resolución anterior derivó la siguiente tesis:

“RENTA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XIV, DEL DECRETO QUE REFORMÓ, ADICIONÓ Y DEROGÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, LO CONSTITUYE LA DECLARACIÓN PRESENTADA EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYAN INOBSERVADO LAS REGLAS QUE PREVEÉ PARA LA DEDUCCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. Conforme al artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no son deducibles las cantidades relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades del contribuyente; sin embargo, el normativo segundo del mencionado decreto de reformas, relativo a las disposiciones transitorias, establece que para los efectos del numeral 32 citado, a partir del ejercicio fiscal de dos mil cuatro, esas

participaciones serán deducibles en el ejercicio en que se pague en la parte que resulte de restar a las mismas las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como que dichas deducciones serán del cuarenta por ciento en el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, y del ochenta por ciento en el ejercicio de dos mil cinco. Ahora bien, en la hipótesis de que en los autos del juicio de garantías en el que se controvierta el citado precepto segundo, existan elementos a través de los cuales se advierta que el contribuyente presentó su declaración por el ejercicio fiscal respectivo, y dedujo una cantidad mayor a la permitida pero después realizó una consulta al fisco con el objeto de confirmar la procedencia de su deducción; debe estimarse que la respuesta dada a la consulta no es el primer acto de aplicación de la norma, sino la declaración en que se la autoaplicó, en tanto que desde su entrada en vigor los contribuyentes ubicados en el supuesto legal que quisieran deducir los pagos efectuados por el concepto de que se trata por los ejercicios fiscales referidos, quedaron obligados a hacer la deducción dentro de los porcentajes establecidos por el legislador, situación que afecta su esfera jurídica, con independencia de que al presentar la

declaración correspondiente se hayan inobservado esas reglas, porque ese proceder implica únicamente desacato al mandato legal, ya que la autoaplicación incorrecta de la norma no puede tener como efecto la inexistencia del perjuicio de la disposición; toda vez que adoptar esa postura, originaría la oportunidad de inobservar los plazos establecidos por el legislador para impugnar las leyes como consecuencia de su desacato.”
 (Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006. Tesis I.7o.A.460 A. Página 1861).

CUARTO. Con la finalidad de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, debe tenerse en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, ha estimado que para que exista materia sobre la cual deba pronunciarse tratándose de contradicción de tesis, es decir, para que pueda establecerse el criterio que debe prevalecer, tiene que existir una oposición respecto de una misma situación legal, debiendo suscitarse, además, entre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de la parte considerativa de las sentencias respectivas y provenir del examen de los mismos elementos.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.” (Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 26/2001, página 76).

Como puede desprenderse de la lectura de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la contradicción de tesis denunciada es inexistente pues, como se explicará más adelante, los mencionados órganos jurisdiccionales no realizaron el examen de los asuntos para concluir, en

apariencia contradictoria, tomando como base los mismos elementos.

Esto es, en párrafos precedentes se estableció que para estimar que existe una contradicción de criterios resulta necesario que lo resuelto por los órganos contendientes se haya adoptado respecto de una misma cuestión jurídica y que expresa o implícitamente hayan arribado a conclusiones divergentes, por lo que para determinar si efectivamente existe dicha oposición no basta con atender a la conclusión del razonamiento vertido en las correspondientes resoluciones, sino que es indispensable tomar en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que por enlace lógico sirven de base o presupuesto al criterio respectivo, ya que sólo cuando existe coincidencia en dichas circunstancias podrá afirmarse, válidamente, que existe una contradicción de tesis cuya resolución dará lugar a un criterio jurisprudencial que por sus características de generalidad y abstracción deberá aplicarse en asuntos similares.

De ahí que al realizar el estudio de esas circunstancias, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe distinguir entre las que por servir de basamento lógico a los criterios emitidos se erigen en verdaderos presupuestos que han de presentarse en las determinaciones opositoras, y aquellas que aun cuando aparentemente sirven de sustento a las consideraciones respectivas, no constituyen un presupuesto lógico del criterio emitido.

Como se expresó, en el caso no se produce la contradicción de tesis denunciada, pues si bien los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron sobre un mismo problema jurídico, lo cierto es que lo hicieron a la luz de elementos y situaciones de hecho diferentes.

En efecto, en los asuntos de los que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se reclamaron ante el Juez de Distrito los artículos segundo, fracción XIV, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dos, tercero, fracción II, de las disposiciones transitorias del propio ordenamiento, que se publicaron en el mismo órgano de difusión el primero de diciembre de dos mil cuatro, y 10 y 32, fracción XXV, de la ley en cita, preceptos de los que se desprendía la imposibilidad de deducir el cien por ciento del importe de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Ahora bien, en el recurso de revisión 548/2006, el tribunal de mérito sostuvo, en esencia, que de las pruebas exhibidas por la parte quejosa para acreditar el primer acto de aplicación de tales preceptos (copias simples de escrituras públicas, credencial de elector, impresiones de la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cinco, dictámenes de los estados de posición financiera de dos mil cuatro emitido por contador público, estados de posición financiera de dos mil tres y dos mil cuatro, conciliación entre resultado contable y el resultado fiscal de dos mil cinco,

copias simples de movimientos auxiliares del catálogo de dos mil cinco, copias simples de recibos de nómina, listas de raya y determinación de utilidades a repartir por trabajador), sólo se acreditaba que aquélla generó utilidades en el ejercicio de dos mil cuatro, que éstas fueron entregadas a sus trabajadores en dos mil cinco, y que presentó su declaración anual del ejercicio de dos mil cinco; sin embargo, no demostraban de manera fehaciente cuál fue el resultado del procedimiento a que hace referencia el primero de los numerales citados, es decir, si conforme al mismo existió o no partida deducible para efectos de la determinación fiscal del ejercicio de dos mil cinco, ni menos aun si se hizo efectiva o no alguna deducción al respecto.

Además, consideró que de tales pruebas no era posible determinar si la quejosa disminuyó o no, y en qué porcentaje en su caso, las cantidades entregadas a sus trabajadores por concepto de participación de utilidades conforme al procedimiento aludido, pues de la declaración anual de dos mil cinco sólo se apreciaban los rubros generales que la integraban, entre otros, el relativo a la participación de utilidades generadas durante el ejercicio, conciliación entre el resultado contable y el fiscal, así como la determinación del impuesto sobre la renta.

Finalmente, insistió en que del análisis general de esos rubros, no era posible concluir si la empresa quejosa, al determinar el resultado fiscal del ejercicio consideró o no (total o parcialmente) como partida deducible, las cantidades que entregó a sus trabajadores por concepto de participación en las utilidades, más aún cuando en su declaración, en el rubro “PTU PAGADA

EN EL EJERCICIO”, no asentó cantidad alguna, razones las anteriores por las que concluyó que al no demostrar fehacientemente la quejosa con sus pruebas el primer acto de aplicación de las normas reclamadas, aquélla debió allegar la prueba pericial contable con la finalidad de demostrar su interés jurídico, o bien, dictamen emitido por contador público autorizado en el que hiciera tal especificación.

En términos similares, el propio tribunal determinó en el amparo en revisión 436/2006, que de las pruebas exhibidas por la parte quejosa (recibos de pago de participación de utilidades del ejercicio de dos mil cuatro, acuse de recibo por medios electrónicos de la declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil cinco, recibos de nómina por concepto de reparto de utilidades, comprobantes y reportes de nómina y de proveedores, así como solicitudes de fondo y pólizas de pago por concepto de reparto adicional de utilidades de dos mil cuatro), sólo demostraban la generación de utilidades en el ejercicio, que fueron entregadas a los trabajadores y que se presentó la declaración anual del ejercicio; no obstante, tampoco demostraban de manera fehaciente cuál fue el resultado del procedimiento previsto en el primero de los numerales señalados como actos reclamados, es decir, si conforme al mismo existió o no partida deducible para efectos de la determinación fiscal del ejercicio de dos mil cinco, ni menos aun si se hizo efectiva o no alguna deducción al respecto.

De igual manera consideró que de tales pruebas no era posible determinar si la quejosa disminuyó o no, y en qué porcentaje en su caso, las cantidades entregadas a sus trabajadores por concepto de participación de utilidades conforme

al procedimiento aludido, pues de la declaración anual de dos mil cinco sólo se apreciaban los rubros generales que la integraban, entre otros, el relativo a la participación de utilidades generadas durante el ejercicio, conciliación entre el resultado contable y el fiscal, así como la determinación del impuesto sobre la renta, insistiendo en que del análisis general de esos rubros, no era posible concluir si la empresa quejosa, al determinar el resultado fiscal del ejercicio, consideró o no (total o parcialmente) como partida deducible, las cantidades que entregó a sus trabajadores por concepto de participación en las utilidades, por lo que concluyó que al no demostrar fehacientemente la quejosa con sus pruebas el primer acto de aplicación de las normas reclamadas, debió allegar la prueba pericial contable con la finalidad de demostrar su interés jurídico, o bien, dictamen emitido por contador público autorizado en el que hiciera tal especificación.

Por su parte, en el asunto resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se solicitó el amparo ante el Juez de Distrito en contra del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dos, por el que se da a conocer la fracción XIV del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta; del artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, así como su primer acto de aplicación consistente en la contestación a la consulta fiscal número 330-SAT-IV-7-RGM-7756/05 de trece de julio de dos mil cinco, en la que se resolvió no confirmar el criterio de la quejosa en el sentido de que era procedente en el ejercicio

fiscal de dos mil cuatro la deducción que efectuó del importe total de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa del año dos mil tres, para el cálculo de la base del impuesto.

En dicho expediente, el Tribunal Colegiado señalado determinó sobreseer en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia que deriva del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 21, ambos de la Ley de Amparo, pues el primer acto de aplicación de los dispositivos reclamados, contrariamente a lo que señaló la parte quejosa, no lo era la respuesta a la consulta que promovió ante la autoridad fiscal, pues como fue reconocido expresamente en la demanda, la amparista se los autoaplicó al haber hecho la señalada declaración en la que dedujo la totalidad de la participación de las utilidades entregadas a sus trabajadores.

Llegó a la anterior conclusión, porque de los hechos expuestos en la demanda de garantías se desprendía que la inconforme reconoció expresamente que el once de febrero de dos mil cinco presentó a través de medios electrónicos la declaración del ejercicio de dos mil cuatro, haciendo la deducción de la totalidad del importe que pagó por concepto de participación de utilidades, sin que importara para ello la afirmación de la propia quejosa en el sentido de que al liquidar la contribución haya hecho la deducción mencionada al cien por ciento y no en los porcentajes permitidos en el precepto transitorio reclamado, pues ese hecho sólo significa un desacato a las referidas reglas, mas no la inexistencia a la afectación en su esfera jurídica.

Del análisis cuidadoso de las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes se advierte que si bien dichos órganos examinan y se pronuncian sobre un mismo tema jurídico, consistente en la forma de acreditar el primer acto de aplicación de las normas reclamadas, lo cierto es que examinan el referido tema jurídico a la luz de los elementos y hechos del caso concreto del que conocieron, mismos que difieren entre sí y que llevan a uno de ellos a sostener que para hacer tal acreditamiento no basta la simple exhibición de la declaración del ejercicio, sino que debe ofrecerse la prueba pericial contable, o bien, el dictamen emitido por contador público autorizado en los que se determine que se realizó la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades conforme al procedimiento previsto en dichas normas, mientras que el otro simplemente consideró que en tal supuesto la declaración del ejercicio era suficiente para acreditar el mencionado primer acto de aplicación.

Efectivamente, en los casos resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, las empresas quejasas acudieron al juicio de garantías reclamando la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados porque en su concepto los mismos no permitían deducir la totalidad del importe de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, considerando el órgano jurisdiccional en mención en la revisión recaída a la resolución del Juez de Distrito, que de las pruebas aportadas por cada una de ellas no se acreditaba en forma fehaciente el primer acto de aplicación, pues de éstas no

podía determinarse cuál fue el resultado del procedimiento previsto en los numerales reclamados, si existió o no partida deducible para efectos de la determinación del tributo, o si se hizo efectiva o no alguna deducción al respecto, ya que de la declaración del ejercicio sólo se advertían rubros generales, de los que no se apreciaba si la empresa consideró o no en forma total o parcial, como partida deducible, las cantidades entregadas por concepto de participación de utilidades, mientras que en el caso del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la parte quejosa reclamó las señaladas disposiciones considerando que el primer acto de aplicación se dio con la respuesta realizada por la autoridad fiscal en la que negó el criterio en el sentido de que era procedente la deducción que realizó en su declaración presentada anteriormente del cien por ciento de la participación de las utilidades, considerando dicho órgano que al haber reconocimiento expreso de la peticionaria de garantías de que en la declaración de mérito dedujo la totalidad de las cantidades entregadas por el concepto señalado, aun cuando conforme a las disposiciones reclamadas la deducción de mérito estaba limitada a un porcentaje más bajo, con ello se demostraba que el señalado primer acto de aplicación no era la respuesta a la consulta que realizó, sino que aquél se dio al presentar la declaración señalada en que se autoaplicó las normas que reclamó, pero ello por virtud del reconocimiento expreso hecho por la propia quejosa.

De esta manera, debe concluirse que las razones expuestas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito para resolver como lo hizo, fueron motivadas porque en los casos sometidos a su jurisdicción las declaraciones

del ejercicio no demostraban fehacientemente que las quejasas hubieran realizado la deducción parcial o total de las cantidades por concepto de participación de utilidades, atendiendo a que aquéllas reclamaron las disposiciones relativas porque NO permitían hacer la deducción señalada al cien por ciento, mientras que lo que motivó al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a sobreseer en el juicio fue el RECONOCIMIENTO EXPRESO de la quejosa de que en la declaración de mérito realizó la deducción señalada al cien por ciento, por lo que consideró que la presentación de la misma constituía el primer acto de aplicación.

No es obstáculo para sostener que no existe la contradicción de tesis denunciada, el que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito señale que no comparte el criterio plasmado en la tesis I.7o.A.460 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: *“RENTA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), FRACCIÓN XIV, DEL DECRETO QUE REFORMÓ, ADICIONÓ Y DEROGÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, LO CONSTITUYE LA DECLARACIÓN PRESENTADA EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYAN INOBSERVADO LAS REGLAS QUE PREVEÉ PARA LA DEDUCCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.”*, en virtud de que para que se genere una contradicción de tesis no

basta que un Tribunal Colegiado señale que no comparte el criterio de otro, sino que se requiere, como se destacó al inicio de este considerando, que de las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias se advierta que los Tribunales Colegiados examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, a la luz del estudio de los mismos elementos y adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, lo que no ocurre en el caso.

Es aplicable la tesis de esta Segunda Sala que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA QUE SE GENERE, QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO. Es insuficiente para concluir que existe la contradicción de tesis, que un tribunal afirme en una sentencia que no comparte el criterio de otro, sino que es necesario que lo sostenido por uno al examinar un determinado problema sea contradictorio a lo señalado por el otro al abordar el mismo problema, en el mismo plano y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes pues, si no, se carece de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niega en la otra o viceversa.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo V, marzo de 1997. Tesis XXX/97. Página 487).

Asimismo, debe destacarse que al determinarse sobre la existencia o inexistencia de una contradicción de tesis, debe atenderse a los razonamientos y consideraciones vertidas en las ejecutorias relativas, y no a las tesis redactadas cuando éstas resulten confusas o incompletas, según se advierte de la tesis 1a./J 1/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 57, que establece:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO UNA DE LAS TESIS CONTENDIENTES ES CONFUSA O INCOMPLETA DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA. Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelve se encuentra en las consideraciones de la propia resolución.”

En el caso se advierte que la tesis I.7o.A.460 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito transcrita en la parte final del considerando anterior, no refleja con exactitud lo que se determinó en la ejecutoria respectiva, lo cual puede prestarse a confusión, como en el caso, pues por la forma en que se encuentra redactada permite concluir que el primer acto de aplicación de los preceptos reclamados (referidos en la tesis) invariablemente lo constituye la declaración presentada en el

ejercicio fiscal correspondiente, independientemente de que se hayan inobservado las reglas previstas en los numerales citados, ya que lo que se desprende de la ejecutoria respectiva es que tal supuesto se dará cuando la parte quejosa reconozca expresamente que la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades la realizó en un cien por ciento al presentar su declaración, sin observar las reglas que prevé el artículo reclamado.

Por lo anterior, este órgano colegiado estima procedente ordenar su corrección para que guarde exacta correspondencia con las consideraciones de la ejecutoria de que proviene, resultando aplicable la tesis de esta Segunda Sala que establece:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA. En el caso que del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierta que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano jurisdiccional se encuentra en las consideraciones de la propia resolución. En consecuencia, por seguridad jurídica debe corregirse la tesis y darse a conocer el verdadero criterio del juzgador que no fue reflejado con fidelidad.” (Novena Época. Segunda Sala, Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, tesis 2a./J. 31/2004. Página 427).

Conforme a lo expuesto, la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con el número I.7o.A.460 A, deberá corregirse y sustituirse por la siguiente:

“AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIV DEL DECRETO QUE SEÑALA LAS REGLAS PARA DEDUCIR LAS CANTIDADES ENTREGADAS POR PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2002). EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE DE QUE EN LA DECLARACIÓN PRESENTADA DEDUJO LA TOTALIDAD DE LAS REFERIDAS CANTIDADES CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. Conforme al artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no son deducibles las cantidades relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades del contribuyente; sin embargo, el artículo segundo (disposiciones transitorias), fracción XIV, del mencionado decreto de reformas, establece que para los efectos del numeral 32 citado, a partir del ejercicio fiscal de 2004, esas participaciones serán deducibles en el ejercicio en que se pague en la parte que resulte

de restar a las mismas las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como que dichas deducciones serán del 40% en el ejercicio fiscal de 2004, y del 80% en el ejercicio de 2005. Ahora bien, en el supuesto de que en el juicio de garantías en el que se controvierta el citado precepto segundo, se advierta que el contribuyente reconoció expresamente que presentó su declaración por el ejercicio fiscal respectivo, y dedujo una cantidad mayor a la permitida, pero después realizó una consulta al fisco con el objeto de confirmar la procedencia de su deducción, debe estimarse que la respuesta dada a la consulta no es el primer acto de aplicación de la norma, sino la declaración en la que se autodeterminó la contribución, en tanto que desde ese momento se afectó su esfera jurídica, con independencia de que al presentar la declaración correspondiente se hayan inobservado esas reglas, porque ese proceder implica únicamente desacato al mandato legal, ya que la aplicación incorrecta de la norma no puede tener como efecto la inexistencia del perjuicio de la disposición, pues ello originaría la oportunidad de inobservar los plazos establecidos por el legislador para impugnar las leyes como consecuencia de su desacato.

Finalmente, debe añadirse que no pasa inadvertido para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que el Ministerio Público Federal no haya emitido

opinión en esta contradicción; lo que resulta intrascendente dado el sentido de la resolución, ya que independientemente de que se hiciera esa formulación y de los planteamientos que se expusieran, no podría modificarse la conclusión establecida.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 110/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN. El artículo 197-A de la Ley de Amparo concede al Procurador General de la República el plazo de treinta días para que exponga su parecer respecto de una denuncia de contradicción de tesis; sin embargo, en aquellos casos en que se advierta, de modo indudable, que no existe dicha oposición de criterios, resulta ocioso e impráctico esperar, como mero formalismo, a que concluya ese plazo para emitir la resolución correspondiente, en tanto que cualquiera que fuera la opinión de la representación social, no tendría el alcance de cambiar el sentido en que debe resolverse el asunto.” (Novena Época, Semanario Judicial de la

*Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002.
Página 200).*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. No existe la contradicción de tesis denunciada a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis el texto corregido de la tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis que se corrige a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y la señora Ministra Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Firman la Ministra Presidenta, el Ministro Ponente y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA:

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

PONENTE:

MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

Esta hoja pertenece a la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 43/2007-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Fallado el veinticinco de abril de dos mil siete, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** No existe la contradicción de tesis denunciada a que este expediente se refiere. **SEGUNDO.** Remítase a la Dirección General de la Coordinación de

Compilación y Sistematización de Tesis el texto corregido de la tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los términos precisados en la parte final de la presente resolución. **Conste.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 43/2007-SS.

oijyj8tGM9XCv0YV+03nFTd7UJvSVeC+GxFnKLN1Ts8=